

134	493722,433	4095835,053	175	493739,279	4095310,509	216	494264,962	4094513,787
135	493724,337	4095832,005	176	493730,627	4095303,659	217	494266,133	4094481,383
136	493725,835	4095820,587	177	493720,173	4095282,751	218	494289,948	4094419,699
137	493725,835	4095820,587	178	493701,427	4095210,292	219	494303,612	4094390,809
138	493729,069	4095814,793	179	493695,659	4095185,779	220	494328,988	4094339,275
139	493736,469	4095808,735	180	493693,496	4095167,394	221	494346,557	4094306,091
140	493745,714	4095805,037	181	493701,968	4095136,031	222	494347,728	4094292,426
141	493763,279	4095804,344	182	493716,748	4095109,896	223	494336,016	4094269,002
142	493766,052	4095784,699	183	493724,859	4095087,906	224	494305,564	4094237,770
143	493764,434	4095760,662	184	493730,291	4095068,281	225	494273,941	4094206,147
144	493756,807	4095747,257	185	493746,132	4095049,799	226	494259,496	4094164,764
145	493746,638	4095735,470	186	493756,848	4095019,581	227	494226,702	4094079,655
146	493739,473	4095727,843	187	493778,336	4094988,098	228	494227,873	4094046,861
147	493741,091	4095714,207	188	493784,333	4094964,362	229	494228,264	4094021,875
148	493739,704	4095702,420	189	493801,324	4094945,622	230	494229,044	4093999,622
149	493743,633	4095688,553	190	493806,321	4094924,134	231	494250,517	4093941,842
150	493742,016	4095677,921	191	493799,325	4094879,909	232	494264,181	4093915,685
151	493736,469	4095666,597	192	493806,321	4094860,670	233	494280,188	4093894,603
152	493723,526	4095657,121	193	493816,815	4094841,431	234	494310,249	4093864,932
153	493695,663	4095642,989	194	493825,560	4094820,692	235	494343,433	4093841,117
154	493696,355	4095638,605	195	493831,057	4094801,203	236	494351,632	4093834,480
155	493709,852	4095627,070	196	493831,806	4094796,206	237	494360,611	4093819,645
156	493712,274	4095618,649	197	493833,555	4094790,210	238	494362,954	4093797,392
157	493724,498	4095607,733	198	493832,806	4094780,965	239	494368,419	4093756,789
158	493733,330	4095597,459	199	493836,054	4094770,471	240	494391,453	4093697,448
159	493741,261	4095592,232	200	493857,292	4094752,481	241	494403,165	4093672,852
160	493751,716	4095562,852	201	493858,791	4094739,988	242	494408,241	4093645,133
161	493762,710	4095541,042	202	493861,790	4094729,244	243	494412,926	4093585,401
162	493777,130	4095523,378	203	493869,535	4094720,748	244	494409,412	4093569,785
163	493795,155	4095504,272	204	493882,028	4094713,503	245	494408,631	4093537,381
164	493798,579	4095486,608	205	493905,015	4094707,756	246	494414,878	4093512,786
165	493797,137	4095472,369	206	493904,765	4094691,015	247	494438,302	4093479,992
166	493779,293	4095447,495	207	493907,764	4094661,782	248	494454,699	4093464,766
167	493761,268	4095421,540	208	493911,762	4094644,291	249	494469,534	4093446,417
168	493757,483	4095414,330	209	493970,479	4094608,312	250	494487,103	4093407,767
169	493761,268	4095391,619	210	493997,924	4094595,381	251	494513,260	4093360,527
170	493761,809	4095375,577	211	494057,656	4094573,128	252	494528,095	4093341,788
171	493785,061	4095345,476	212	494061,560	4094572,347	253	494547,225	4093335,151
172	493782,537	4095335,382	213	494106,067	4094553,998	254	494564,793	4093335,932
173	493775,147	4095325,649	214	494170,093	4094528,622	255	494592,903	4093336,322
174	493758,204	4095319,701	215	494216,161	4094514,177			

RESOLUCION de 15 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Vereda del Alamillo, en su tramo 1.º, en el término municipal de Osuna (Sevilla).

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Alamillo», en su tramo 1.º, «que va desde su comienzo en la Cañada Real de Marchena a Estepa hasta el cruce con la Vereda de Ojén al Alamillo», en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Alamillo», en el término municipal de Osuna (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Medio Ambiente, de fecha 4 de junio de 1997, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Alamillo», en su tramo 1.º

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 20 de noviembre de 1997, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 237, de fecha 11 de octubre de 1997.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza, de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel

Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por el interesado antedicho pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de motivación del deslinde.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes. Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Alamillo» fue clasificada por Orden de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde por parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, y en función de los argumentos vertidos en el informe del Gabinete Jurídico, cabe señalar:

A) En primer término, se alega falta de motivación en el deslinde porque falta en el expediente la explicación de por qué es ése el discurrir de la vía pecuaria. A este respecto se ha de manifestar que el deslinde, y consiguientemente la determinación del exacto trazado de la vía, no deja de ser una plasmación de lo que resulta del acto administrativo de clasificación. La determinación concreta del recorrido de la vía es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de que dispone. Por tanto, no cabe hablar de arbitrariedad ni de falta de motivación.

Asimismo, ha de sostenerse, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991, que a quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado corresponde probar dicha improcedencia o falta de adecuación.

B) Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita, además, en el Registro de la Propiedad,

hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmutabilidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 24 de febrero de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 22 de mayo de 2000,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Alamillo», en su tramo 1.º, «que va desde su comienzo en la Cañada Real de Marchena a Estepa hasta el cruce con la Vereda de Ojén al Alamillo», en una longitud de 4.456 metros, en el término municipal de Osuna (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Le corresponde una anchura legal de 25 varas, equivalentes a 20,89 metros. Tiene un recorrido

aproximado de diez kilómetros y medio y su dirección es de Sur a Norte.

Tiene su nacimiento en la Cañada Real de Marchena a Estepa y comienza su recorrido llevando a la izquierda tierras del cortijo Los Malaños y a la derecha, tierras calmas del cortijo de La Romera.

Continúa llevando a ambos lados tierras calmas del Rancho La Saladilla, hoy inexistente, hasta la vía férrea. En este trayecto ha dejado a la izquierda pozo y alberca en una zona de denso arbolado, y después, por este mismo lado, pozo que se sitúa cercano a las ruinas del rancho mencionado.

Cruza el ferrocarril de Utrera a La Roda de Andalucía y sigue entre tierras calmas del Alamillo. A unos trescientos metros, la vereda que se describe deja el camino terrizo que hasta ahora ha llevado en su interior, y gira bruscamente a la derecha. A partir de este punto se encuentra totalmente intrusada. Cruza el arroyo del Alamillo y llega al camino de Jarda, que le entra por la izquierda. A partir de este punto lleva en su interior dicho camino y continúa llevando por la derecha tierras del Alamillo y por la izquierda, calmos y olivares del cortijo de Santa Teresa. Cruza la entrada de dicho cortijo y sigue con olivar y tierras calmas del mismo, por ambos lados, hasta el final del tramo. En este trayecto deja a su derecha un cerrado de caballos, con pozo en su interior».

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla, en función de los argumentos esgrimidos en puntos tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 15 de junio de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JUNIO DE 2000, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VÍA PECUARIA "VEREDA DEL ALAMILLO", EN SU TRAMO 1º, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE OSUNA (SEVILLA).

REGISTRO DE COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS DE LINEAS BASES	
	X	Y
1	299701.949	4129546.426
1'	299718.694	4129533.935
2	299787.665	4129661.336
2'	299803.557	4129647.701
3	299840.971	4129715.507

PUNTO	COORDENADAS DE LINEAS BASES	
	X	Y
3'	299855.433	4129700.42
4	299903.68	4129772.192
4'	299917.754	4129756.754
5	299933.126	4129799.265
5'	299948.133	4129784.684
6	299963.635	4129834.428
6'	299980.415	4129821.892
7	300233.205	4130200.76
7'	300249.364	4130187.488
8	300306.042	4130343.947
8'	300325.585	4130336.183
9	300336.115	4130399.947
9'	300355.486	4130391.865
10	300371.676	4130535.376
10'	300392.517	4130533.143
11	300408.464	4130669.061
11'	300427.174	4130659.305
12	300447.293	4130732.681
12'	300456.63	4130705.258
13	300472.771	4130781.945
13'	300492.278	4130774.189
14	300547.791	4131043.291
14'	300567.76	4131037.144
15	300597.268	4131193.742
15'	300616.928	4131186.655
16	300699.419	4131504.365
16'	300718.593	4131495.802
17	300886.376	4131992.328
17'	300905.746	4131984.496
18	301044.668	4132122.671
18'	301080.782	4132100.858
19	302842.121	4128595.804
19'	302846.656	4128575.412
20	301257.568	4132096.159
20'	301253.947	4132075.558
21	301415.868	4132060.079
21'	301411.956	4132039.545
22	301598.244	4132018.512
22'	301589.158	4131999.157
23	302372.843	4131554.803
23'	302361.661	4131537.158

RESOLUCION de 16 de junio de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de Hornachuelos y Puerto Almenara, en su tramo 1.º, incluyendo el Descansadero-Abrevadero de la Molineta, en el término municipal de Puebla de los Infantes (Sevilla).

Examinado el expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de Hornachuelos y Puerto Almenara», en su tramo 1.º que va «desde su comienzo en la línea divisoria de Peñaflor y Puebla de los Infantes hasta el Descansadero-Abrevadero de la Molineta (incluido éste)», en el término municipal de Puebla de los Infantes (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes